

## RESOLUCIÓN No. SSPD – RADS DEL F

**“Por la cual se deroga la Resolución SSPD N° 20171000204125 del 18 de octubre de 2017 y se establece el Mecanismo de Completitud y Actualización Autónoma de la información certificada en el Sistema Único de Información (SUI)”**

### EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**En ejercicio de sus funciones conferidas, en especial las conferidas en los numerales 4, 22 y 36 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001 y los numerales 7 y 18 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020, y**

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 365 y 370 de la Constitución Política de Colombia de 1991 disponen que “*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)*” a su vez que “*Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.*”

Que, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, el legislador expidió la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 53 determina que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante la Superintendencia), establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, para que su presentación al público sea confiable.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 745 6011.  
Celular: 3203509009  
sspd@superservicios.gov.co.  
NIT: 800.250.984.6  
[www.superservicios.gov.co](http://www.superservicios.gov.co)

Direcciones Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Que el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 asigna a la Superintendencia la función de administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (en adelante SUI), el cual se surte de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias sujetos a su inspección, vigilancia y control.

Que el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 faculta a la Superintendencia para establecer sistemas uniformes de información, mediante la expedición de actos generales obligatorios para los vigilados, y que el numeral 22 de la misma norma señala que debe verificar la consistencia y calidad de la información utilizada en la evaluación permanente de la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias.

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 faculta a la Superintendencia para recuperar los costos de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las entidades sometidas a ella, las cuales estarán sujetas al pago de una contribución que se liquidará y pagará cada año.

Que mediante la Resolución SSPD 321 de 2003 se regulan aspectos del SUI, estableciendo que la información, reportada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, una vez certificada, se considera oficial para todos los fines previstos en la Ley.

Que, con fundamento en lo anterior, la Superintendencia expidió la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017, modificada posteriormente por la Resolución SSPD 20211000862585 de 2021, con el fin de establecer los lineamientos para la modificación de la información cargada al SUI.

Que la información certificada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias registrados ante el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios y actividades complementarias – RUPS constituye insumo para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia y de las entidades del sector.

Que el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019 adicionó funciones a la Superintendencia, entre otras, la prevista en el numeral 34, consistente en sancionar a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, auditores externos y demás entidades que no atiendan adecuada y oportunamente los requerimientos realizados por la Superintendencia en ejercicio de sus funciones.

Que, con el fin de optimizar los procesos de supervisión, así como garantizar la consistencia y calidad de la información reportada al SUI, se hace necesario ajustar el procedimiento para la modificación de los reportes realizados a través de dicho sistema, permitiendo que los sujetos obligados puedan gestionar la corrección de datos bajo mecanismos ágiles y controlados.

Que, en consecuencia, se considera pertinente derogar la Resolución SSPD 20171000204125 de 2017 y establecer nuevas reglas para los procedimientos de modificación de la información certificada en el SUI, sin perjuicio de los procedimientos particulares aplicables a otros reportes sectoriales.

Que las menciones realizadas en las resoluciones SSPD 20184300130165 del 2 de noviembre de 2018 y SSPD 20201000046075 del 19 de octubre de 2020 a la resolución 20171000204125 del 18 de octubre de 2017 deberán atender lo señalado en la presente resolución a partir de su fecha de entrada en vigencia.

Que, por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Objeto.** Establecer y reglamentar el mecanismo de completitud y actualización de la información certificada en el Sistema Único de Información - SUI.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución aplica a todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias y demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en SUI, incluyendo, entre otras, entidades territoriales y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, así como todas aquellas que de tiempo en tiempo adquieran obligaciones de reporte al SUI, a través de las herramientas cargue masivo y fabrica de formularios.

**Artículo 3. Excepciones.** Estarán exceptuados del mecanismo de completitud y actualización de la información certificada en el SUI, los formatos relacionados con los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de la Resolución SSPD 20171300039945 de 2017 que se relacionan a continuación: i) 2.16 Plan de Obras e Inversiones Regulado – POIR, ii) 2.17 Auto-declaración de las Inversiones Planeadas y ejecutadas incluidas en los planes de inversiones de los estudios de costos establecidos con base en la resolución CRA 287 de 2004, y iii) VIDIF287j,ac/al Valor por cobrar del activo J, diferentes al valor de las inversiones ejecutadas a partir de los planes de inversión de la Resolución CRA 287 de 2004.

A su vez, estarán exceptuados del mecanismo de completitud y actualización de la información certificada en el SUI, los formatos relacionados con los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de la Resolución SSPD 20201000009605 del 19 de marzo de 2020 que se relacionan a continuación: i) 2.1 Valor de las inversiones, ii) 2.2 Valor de los activos actuales o valor de los activos actuales anualizados y iii) 2.3 Valor presente del agua potable suministrada corregida por pérdidas eficientes, del servicio de acueducto, por cuanto transmiten información al aplicativo “SURICATA (acueducto y alcantarillado)”.

Se exceptuarán a su vez, del mecanismo de completitud y actualización de la información certificada en el SUI, la información certificada mediante las aplicaciones “INSPECTOR” y “SURICATA (acueducto, alcantarillado y aseo)”, así como la información aplicativo “Aprovechamiento APP”.

**Parágrafo 1.** La actualización o modificación de información relacionada con el Sistema Único de Reporte de Información de Cálculo Tarifario – SURICATA (acueducto, alcantarillado y aseo) INSPECTOR, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 4. Actualización o modificación de información relacionada con el Sistema Único de Reporte de Información aplicativo SURICATA (acueducto, alcantarillado y aseo) e INSPECTOR.** Para la actualización o modificación de la información relacionada con el aplicativo SURICATA (acueducto, alcantarillado y aseo), los demás cargues asociados a este y el aplicativo INSPECTOR, señalados en el artículo tercero de la presente resolución, el prestador y demás obligados de reportar información, deberán enviar al correo institucional de esta Superintendencia comunicación firmada por el representante legal debidamente registrado en el RUPS, indicando los motivos de la solicitud y anexando en archivo Excel (sin claves) el detalle de la información a

modificar y los demás documentos que sustenten la solicitud, tales como: informes técnicos, facturas o actas de aprobación de junta directiva, si a ello hay lugar, entre otros.

**Artículo 5. Definiciones:** Para efectos de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Actualización Autónoma de la Información:** procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el SUI, incluyendo entidades territoriales y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, así como todas aquellas que de tiempo en tiempo adquieran obligaciones de reporte al SUI, podrán reemplazar la información inicialmente radicada y certificada en dicho sistema con el fin de mantener la calidad de la misma.

**Requerimientos de información a Solicitud de la Superintendencia:** solicitud en virtud de la cual esta Superintendencia, en el marco de sus obligaciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), solicita a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y personas obligadas a reportar información en el SUI, para modificar información de un periodo o periodos específicos.

**Cargado a BD:** estado correspondiente a la aplicación “cargue masivo”, el cual indica que el archivo cumple con la estructura y a su vez, ha sido enviado y cargado a la Base de Datos, para finalmente certificar la información ante el SUI.

**Calidad de la Información:** criterios establecidos en cada una de las resoluciones emitidas por esta Superintendencia, que deben ser observados respecto de cada cargue a reportar por el prestador del servicio público domiciliario y demás obligados a reportar.

**Cargue:** acción realizada mediante el mecanismo dispuesto por esta Superintendencia para la captura de información en el SUI, ejemplo: cargue masivo, fábrica de formularios, XBRL, APP aprovechamiento, INSPECTOR, entre otras.

**Cargue masivo:** procedimiento de esta Superintendencia que permite a los prestadores reportar grandes volúmenes de información técnica, financiera y comercial, a través de archivos planos (tipo CSV o TXT) para estandarizar la recolección de datos

**Completitud Autónoma de la Información:** procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el SUI, incluyendo entidades territoriales y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, así como todas aquellas que de tiempo en tiempo adquieran obligaciones de reporte al SUI, podrán incluir o agregar registros (filas) omitidos o faltantes en la información inicialmente certificada en dicho sistema con el fin de mantener la calidad de la misma.

**Enviado:** estado correspondiente al aplicativo “fábrica de formularios”, el cual indica que la información fue remitida y enviada a la Base de datos, para finalmente certificar la información ante el SUI.

**Estados información NIF-XBRL:** la información financiera tiene cuatro estados: i) Pendiente: cuando el prestador aún no ha enviado la información, ii) Rechazado: cuando el prestador ha enviado la información y el sistema la rechaza por inconsistencias, iii) Aceptado: cuando el

prestador ha enviado la información y se aprueban las validaciones automáticas quedando pendiente aún por ser certificada incluyendo anexos, iv) Certificado: cuando el prestador incluye los anexos y confirma la certificación de la información.

**Fabrica de formularios:** aplicación web de esta Superintendencia, diseñada para el reporte de pequeños volúmenes de información y actualizaciones periódicas. Permite diligenciar formularios en línea, desplegar listas y seleccionar datos, garantizando la estandarización de la información reportada.

**Información certificada:** estado a través del cual se indica que el prestador certificó la información con el cumplimiento de los siguientes aspectos: i) criterios de Calidad de la Información, ii) reposa en las bases de datos del SUI y iii) es la información oficial para el ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control (IVC) de esta Superintendencia.

**Mecanismo de Completitud y Actualización Autónoma de la información:** herramienta tecnológica conformada por dos (2) procedimientos, que permite a los sujetos obligados a reportar información en el SUI hacer uso de los procedimientos de completitud y/o actualización para los reportes que ya han sido radicados y certificados en el SUI. Los procedimientos del mecanismo estarán disponibles de manera simultanea únicamente durante los veinte (20) días calendario posteriores a la fecha límite de cada reporte, establecida en cada acto administrativo.

La disponibilidad de este mecanismo no sustituye ni exonera a los sujetos obligados del cumplimiento de su deber de certificar la información de forma íntegra, consistente, veraz y oportuna, en los términos establecidos por la normativa vigente.

**NIF-XBRL:** estándar digital para el intercambio de información financiera que etiqueta datos contables (basados en las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF) mediante un lenguaje estructurado (XBRL), el cual es utilizado por los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, demás entidades registradas ante esta Superintendencia, para el reporte al SUI de la información financiera.

**REC:** Reporte de Estratificación y Coberturas de la Resolución 20168000052145 del 30 de septiembre de 2016, o aquella que la modifique, sustituya o complemente.

**Artículo 6. Completitud Autónoma de la Información certificada en el Sistema Único de Información (SUI).** procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el SUI, incluyendo entidades territoriales y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, así como todas aquellas que de tiempo en tiempo adquieran obligaciones de reporte al SUI, podrán incluir y adicionar registros (filas) de información faltante de manera autónoma a cada cargue de información, por una única vez, a través de las herramientas cargue masivo y fabrica de formularios, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de la fecha límite de reporte establecida en cada acto administrativo.

Para el efecto, el prestador u obligado a reportar deberá ingresar con usuario y contraseña al SUI y auto habilitar el cargue requerido, haciendo clic en el botón “Completar”.

**Parágrafo 1:** Este procedimiento estará disponible de manera simultanea con el procedimiento de actualización autónoma de la información, únicamente durante los veinte (20) días calendario

posteriores a la fecha límite de cada reporte, establecida en cada acto administrativo, y su uso se puede generar sin restricción de uno u otro procedimiento.

**Parágrafo 2:** El procedimiento de Completitud Autónoma de la Información, no constituye una ampliación del plazo establecido en la norma correspondiente para el reporte de cada cargue, por lo cual, la certificación extemporánea de la información generará las acciones a que haya lugar por esta Superintendencia, ante los incumplimientos asociados al reporte de información oportuno y de calidad.

**Parágrafo 3:** El uso del procedimiento de Completitud Autónoma de la Información, no exonera a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el SUI, incluyendo entidades territoriales con respecto al reporte REC, y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, de las acciones que la misma pueda adelantar por incumplimientos asociados con el reporte de información oportuno y de calidad.

**Parágrafo 4:** No será objeto del procedimiento de Completitud Autónoma de la Información, los reportes de Información Financiera – NIF-XBRL anual, y tampoco el Informe Financiero Especial – IFE.

**Parágrafo 5:** Cuando en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia evidencie que la información certificada ante el SUI, no cuenta con los parámetros de calidad exigida en cada acto administrativo, remitirá un requerimiento al prestador de servicios públicos domiciliarios o actividad complementaria indicando las razones específicas que motivan la solicitud, así como el trámite a seguir.

**Artículo 7. Actualización Autónoma de la Información certificada en el Sistema Único de Información (SUI).** Procedimiento mediante el cual, los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el SUI, incluyendo entidades territoriales y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, así como todas aquellas que de tiempo en tiempo adquieran obligaciones de reporte al SUI, podrán reemplazar información de manera autónoma, por una única vez, a través de las herramientas cargue masivo, fabrica de formularios y XBRL, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de la fecha límite de reporte.

Para tal efecto, el prestador u obligado a reportar deberá ingresar con su usuario y contraseña al SUI y auto habilitar el cargue requerido, haciendo clic en el botón “Actualizar”. De manera automática el cargue quedará en estado “Pendiente”, por lo cual el usuario deberá realizar la actualización del archivo, efectuar el cargue respectivo y certificar nuevamente la información.

**Parágrafo 1:** Este procedimiento estará disponible de manera simultanea con el procedimiento de completitud autónoma de la información, únicamente durante los veinte (20) días calendario posteriores a la fecha límite de cada reporte, establecida en cada acto administrativo, y su uso se puede generar sin restricción de uno u otro procedimiento.

**Parágrafo 2:** El procedimiento de Actualización Autónoma de la Información, no constituye una ampliación del plazo establecido en la norma correspondiente para el reporte de cada cargue, por lo cual, la certificación extemporánea de la información generará las acciones a que haya

lugar por esta Superintendencia, ante los incumplimientos asociados al reporte de información oportuno y de calidad.

**Parágrafo 3:** El uso del procedimiento de Actualización Autónoma de la Información, no exonera a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el SUI, incluyendo entidades territoriales con respecto al reporte REC, y corporaciones autónomas con respecto a la información que suministran a esta Superintendencia, de las acciones que la misma pueda adelantar por incumplimientos asociados con el reporte de información oportuno y de calidad.

**Parágrafo 4:** En relación con la Información Financiera – NIF-XBRL anual, el término de veinte (20) días para hacer uso del mecanismo de actualización autónoma de la información se determinará conforme con los rangos de vencimiento establecidos en el acto administrativo que señale los plazos para dicho reporte.

En cuanto al Informe Financiero Especial – IFE, que se reporta de manera trimestral, los veinte (20) días para hacer uso del mecanismo de actualización autónoma de la información se contarán de acuerdo con los plazos establecidos en la Resolución SSPD N.º 20231000805465 de 2023 o en la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo 5:** Cuando en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia evidencie que la información certificada ante el SUI, no cuenta con los parámetros de calidad exigida en cada acto administrativo, remitirá un requerimiento al prestador de servicios públicos domiciliarios o actividad complementaria indicando las razones específicas que motivan la solicitud, así como el trámite a seguir.

**Artículo 8. Improcedencia del Mecanismo de Completitud y Actualización Autónoma de la información:** Cuando los prestadores de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, demás entidades registradas ante esta Superintendencia y obligadas a reportar información en el SUI, certifiquen información de manera extemporánea, y excediendo los veinte (20) días calendario siguientes al vencimiento de la fecha límite de reporte, no podrán hacer uso de los procedimientos que conforman el Mecanismo de Completitud y Actualización Autónoma de la información, previstos en la presente resolución.

**Artículo 9. Anexo Lineamiento de Uso.** Formará parte integral de la presente resolución el Anexo Técnico denominado “*Lineamiento de Uso para el mecanismo de Completitud y Actualización de la Información certificada en el Sistema Único de Información – SUI*”, el cual contiene las instrucciones operativas, procedimientos, responsabilidades y demás aspectos necesarios para la correcta utilización de los procedimientos regulados en este acto administrativo.

El anexo podrá ser objeto de actualización con ocasión de las mejoras tecnológicas, operativas o funcionales que se realicen al mecanismo, y estará disponible para consulta en el sitio web institucional de la Superintendencia.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente resolución comenzará a regir el 01 de mayo de 2026 con la entrada en funcionamiento del Mecanismo de Completitud y Actualización Autónoma de la información certificada en el Sistema Único de Información SUI.

**Artículo 11. Régimen de transición.** Los trámites de reversiones voluntarias de que trata la Resolución 20171000204125 de 2017, que se encuentren en curso y radicados en el sistema de gestión documental de la Superintendencia hasta el día 30 de abril de 2026, se regirán y culminarán de manera exclusiva, atendiendo lo dispuesto en la mencionada resolución, siempre y cuando correspondan a reversión de información de los períodos comprendidos entre diciembre de 2025 y abril de 2026.

**Artículo 12. Derogatorias.** La presente resolución deroga la resolución SSPD N° 20171000204125 del 18 de octubre 2017, el artículo 4. Reversión de Información Financiera Especial – IFE de la resolución SSPD N° 20201000055775 del 03 de diciembre de 2020, la Resolución SSPD N° 20211000862585 del 25 de diciembre de 2021 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.

**ELMER FELIPE DURAN CARRON  
NOMBRE JEFE DE DEPENDENCIA  
Cargo**

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No. 20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Equipo Delegada de Energía y Gas Combustible y Equipo Delegada Acueducto Alcantarillado y Aseo  
Revisó: xxxxxxxxxxxxxxxx – Superintendente Delegada de Energía y Gas Combustible

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx - Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx – Director Financiero

xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: xxxxxxxxxxxxxxxx – Secretaria General